

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

**Visto** el escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la misma fecha, por medio del cual la C. [REDACTED], en nombre y representación del consorcio integrado por las empresas [REDACTED] [REDACTED] pretendió desahogar la prevención formulada en el punto de acuerdo CUARTO del proveído de cuatro de octubre del año en curso, al adjuntar diez juegos en copia para traslado de su escrito de inconformidad, así como de los anexos A y B señalados en su propio escrito inicial de inconformidad.

Al respecto, se precisa que mediante oficio DGCSCP/312/DGAI/2364/2018 de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el original del proveído de treinta de julio de dos mil dieciocho, dictado en cumplimiento a la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso número 3067/16-17-01-3/2421/16-PL-07-04, en el que acordó, para los efectos que interesa en el presente procedimiento, lo siguiente:

(...)

#### ANTECEDENTES

1. La C. [REDACTED] en nombre de la empresa [REDACTED] [REDACTED] promovió inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-06HKA001-N73-2015, convocada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la contratación del "servicio integral de apoyo en la administración de bienes en la Zona Geográfica Oeste".

(...)

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por recibida la comunicación transmitida vía correo electrónico, en la que se incluye la impresión de un escrito enviado el doce de mayo de dos mil quince, a través del Sistema CompraNet y remitido a esta Dirección General el mismo día, por virtud del cual la [REDACTED] [REDACTED] en nombre de la empresa [REDACTED], representante común de las empresas [REDACTED] [REDACTED] promueve la inconformidad identificada en el número 1 del apartado de Antecedentes (...).

Conforme a lo indicado en la sentencia del dieciséis de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso número 3067/16-17-01-3/2421/16-PL-07-04, dicha inconformidad se debe considerar presentada en tiempo, pues no existe certeza sobre la oportuna presentación de dicho asunto y observando el principio de interpretación pro actione, debe interpretarse favoreciendo en todo momento el acceso a la justicia de la promovente y la posibilidad de emitir una decisión sobre las cuestiones planteadas de fondo, aunado a que se deben evitar la imposición de cargas irrazonables o desproporcionadas que pudieran hacer nugatorio su derecho a la justicia y una tutela efectiva del justiciable, pues la promovente afirma que al presentar la instancia mediante el Sistema CompraNet, no se emitió el aviso de recibo respectivo.

**SEGUNDO.** Dado que los actos de los cuales la promovente se inconforma fueron emitidos por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción 1, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece (vigentes en el momento de la emisión del acuerdo número 115.5.1383, que quedó insubsistente en los términos previamente expuesto) y 99, fracción 1, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública aplicable a la fecha, remítase el presente acuerdo al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para que en el ámbito de su competencia tramite y resuelva lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

(...)"

(Subrayado añadido)

Atento a lo anterior, cabe señalar que la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, mediante acuerdo 115.5.1383 de veintiocho de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el veintinueve del mismo mes y año, remitió lo siguiente:

- 1) Copia simple del escrito de inconformidad promovido por la [REDACTED] en nombre de la empresa [REDACTED], y como representante común de las diversas [REDACTED] en contra del fallo de la licitación pública nacional número LA-06HKA001-N73-2015, convocada por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES**, para la contratación del "Servicio integral de apoyo en la administración de bienes en la Zona Geográfica Oeste".
- 2) Un disco compacto formato CD-RW, cuya imagen se escanea:

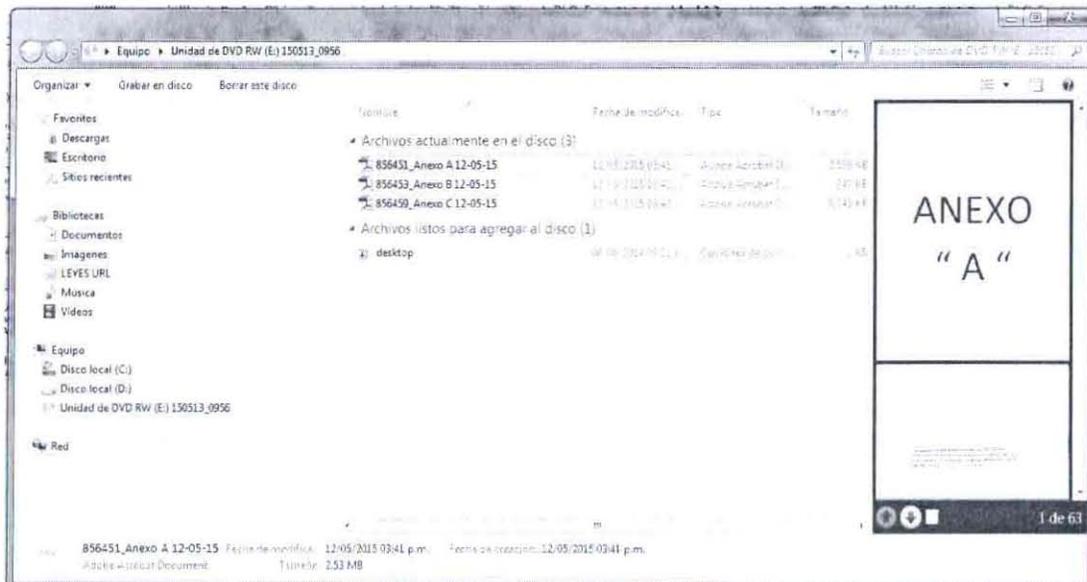


Ahora bien, al ser insertado el disco electrónico a un equipo de cómputo asignado a esta Área de Responsabilidades, se observó que está integrado por tres archivos electrónicos, como se muestra a continuación:



Así, al abrir el primer archivo denominado **“856451\_Anejo A 12-05-15”**, se advierte que está integrado por sesenta y tres (63) fojas, que corresponden a una copia electrónica de diversos instrumentos públicos con los que el consorcio inconforme pretendió demostrar las facultades de representación de la C. [REDACTED], mismos que se ordenaron imprimir y glosar al expediente en que se actúa, visibles a fojas 014 a 076 de autos.

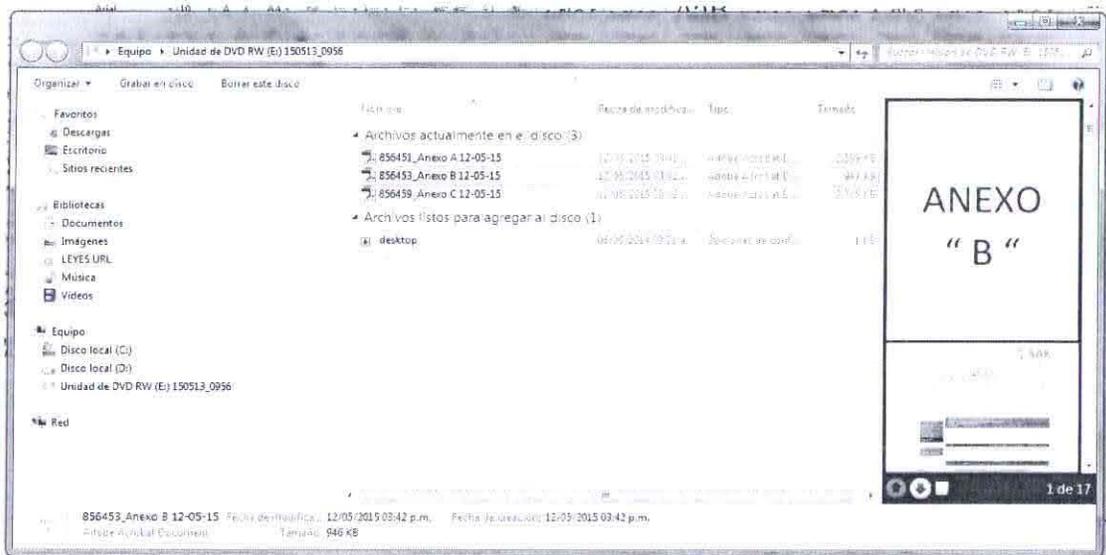
Se realiza la impresión de pantalla para debida constancia:



Al abrir el archivo número dos identificado con el nombre **“856453\_Anejo B 12-05-2015”**, se advierte que está integrado por dieciséis (16) fojas, que corresponden a una copia electrónica del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo emitidos en la licitación pública nacional

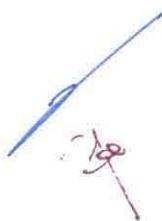
electrónica LA-006HKA001-N73-2015, mismos que se ordenaron imprimir y glosar al expediente en que se actúa, visibles a fojas 077 a 093 de autos.

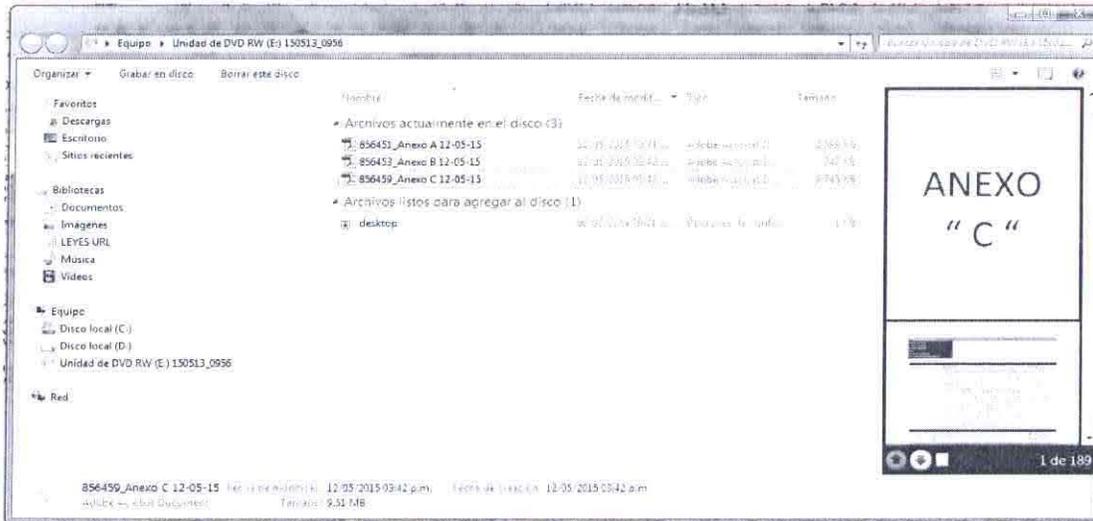
Se realiza la impresión de pantalla para debida constancia:



Finalmente, al abrir el archivo electrónico número tres denominado “856459\_Anexo C 12-05-2015”, **se advierte que está integrado por ciento ochenta y nueve (189) fojas**, que corresponden a impresiones del resumen de proposiciones de [REDACTED] impresiones del expediente 788707 del sistema electrónico “CompraNet”, un correo electrónico, diversas impresiones de pantalla, así como diversos formatos suscritos por la C. [REDACTED] en representación del consorcio inconforme para la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N73-2015, mismos que se ordenaron imprimir y glosar al expediente en que se actúa, visibles a fojas 094 a 282 de autos.

Se realiza la impresión de pantalla para debida constancia:





Sobre el particular, se destaca que a foja 11 del escrito inicial de inconformidad del consorcio promovente, en la parte que aquí interesa, se observa que ofrece como prueba las documentales consistentes en los Anexos A, B y C, como se reproduce a continuación (foja 016):

(...)

1. Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

**Anexo A.** *Copia de los instrumentos públicos con los que acredito la personalidad con que me ostento.*

**Anexo B.** *Copia del acta en que consta la Apertura de Proposiciones y del acta en la que consta el Fallo.*

**Anexo C.** *Copia de los documentos con que cuenta mi mandante en los cuales, según lo señalado en este ocurso, consta la debida presentación y firma electrónica de la proposición de mi mandante.*

(...)"

(Subrayado añadido).

En efecto, se tiene que el contenido de los archivos electrónicos antes detallados guarda concordancia con las pruebas documentales ofrecidas por el consorcio inconforme, mismas que al haber sido adjuntadas a su escrito de inconformidad como Anexos A, B y C, forman parte integrante del propio escrito inicial como anexos.

En este sentido, se destaca que el Anexo C de su escrito de inconformidad corresponde, como lo señaló el propio consorcio inconforme en su escrito inicial, a documentos con los que cuentan las promoventes en los que consta la presentación y firma electrónica de su proposición en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, documentos del Anexo C que, como se hizo constar con anterioridad, constan de ciento ochenta y nueve fojas.

Ahora bien, dado que la tramitación y resolución electrónica de la inconformidad no está prevista, sólo su presentación, tal como lo estatuye el artículo 66, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el consorcio inconforme aun cuando presentó su

inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública "CompraNet", no estaba exento de cumplir con los requisitos de procedibilidad y formalidades previstos en la propia ley, como lo es, en la parte que aquí interesa, acompañar a su escrito de inconformidad las pruebas que ofrece, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, como lo dispone el artículo 66, quinto párrafo de la Ley Federal en mención, que es del tenor siguiente:

**"Artículo 66. (...)**

***Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.***

(...)"

(Énfasis añadido).

Sustentándose en lo anterior, así como en los diversos 15, párrafos primero y último, 15-A, fracciones I y IV, y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad en el punto de acuerdo CUARTO del proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho **previno** a las empresas inconformes para que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera copias del escrito inicial **y sus anexos**, para correr traslado tanto a la convocante como al tercero interesado, apercibida que de no cumplir con dicho requerimiento en el plazo y **términos** planteados **se desecharía su inconformidad**.

Para el efecto, se reproducen los preceptos legales antes invocados:

**"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.**

(...)

***El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos".***

**"Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:**

***I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;***

(...)

***IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado".***

***"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro***

*del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.***

(Énfasis y subrayado añadido)

De los preceptos legales antes invocados, se colige una obligación a cargo de los promoventes de acompañar a sus escritos aquellos que sean requeridos en los ordenamientos respectivos, como lo son las copias de traslado para la convocante y el tercero interesado del escrito de inconformidad y de sus anexos, requisito **expresamente** previsto en el artículo 66, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.

Así las cosas, la prevención antes mencionada fue notificada personalmente a las empresas inconformes el ocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas 372 a 375), entonces, el plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención, transcurrió del nueve al quince del mismo mes y año, sin contar los días trece y catorce por corresponder a sábado y domingo (días inhábiles), en términos de lo señalado en los artículos 28, segundo párrafo y 38, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control con la misma fecha, la C. [REDACTED] en representación del consorcio inconforme, pretendió desahogar la prevención en mención, ya que únicamente exhibió diez juegos en copia simple para traslado de lo que a continuación se detalla:

1. Escrito de inconformidad de once de abril de dos mil quince.

#### Anexos:

2. Anexo A: Copia de cinco instrumentos públicos que corresponden a las empresas que promovieron la inconformidad que nos ocupa, de los que se destaca lo siguiente:
  - De la escritura pública 20,297 de cuatro de mayo de dos mil doce, que corresponde a la sociedad mercantil [REDACTED], el mismo se encuentra en desorden y al carecer de número de páginas no se logra identificar el consecutivo de páginas; máxime cuando cuatro de sus páginas están mal impresas y cortadas en su parte superior, circunstancia que se observa en los diez juegos de copias que exhibieron las inconformes en su escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho.
  - Respecto del instrumento público identificado como "Libro 238" que corresponde a la empresa [REDACTED] se observa el mismo desorden en su contenido, y al carecer de número de páginas no se logra identificar cuál es su consecutivo, precisamente porque todo el documento está mal fotocopiado y cortado el texto de la parte superior del mismo, tal es el caso que no se identifica el número de la escritura pública, circunstancia que se observa en los diez juegos de copias que exhibieron las inconformes en su escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho.
3. Anexo B: Acta de presentación y apertura de proposiciones, así como el acta de fallo, ambas de la licitación pública nacional LA-006HKA001-N73-2015.

Respecto del Anexo C, el consorcio inconforme se limitó a adjuntar una hoja que en su contenido señala lo siguiente:

# ANEXO “C”

[El contenido del presente anexo constituye la firma electrónica de la promovente]

Atento a lo anterior, es claro que **las empresas promoventes omitieron adjuntar en sus juegos de copias para traslados la documentación que correspondía al Anexo C de su escrito de inconformidad**, que como se precisó con antelación, consta de ciento ochenta y nueve fojas y corresponde a **documentación** en la que, según el dicho de las inconformes, consta la presentación y firma electrónica de su proposición (foja 016).

En tales condiciones, esta Titularidad concluye que el consorcio inconforme presentó en tiempo su escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho, procurando dar cumplimiento a la prevención formulada; no obstante, no cumplió adecuadamente la prevención que le fue formulada **debido a la indebida impresión por estar incompletas las páginas de los instrumentos públicos antes precisados**, que corresponden al Anexo A, **así como la omisión de adjuntar la documentación que correspondía al Anexo C de su escrito de inconformidad**, lo conducente es no tener por desahogada la prevención de mérito.

Al respecto, esta autoridad precisa que la prevención formulada en el punto de acuerdo CUARTO del proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 66, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se impone una obligación a cargo de los promoventes de adjuntar a su escrito de inconformidad las pruebas que ofrece, como es el caso del Anexo C, así como sendas copias de su escrito y de sus anexos para traslado a la convocante y al tercero interesado.

En efecto, la intención del legislador de imponer esa obligación a cargo de los inconformes tuvo como propósito el otorgar a las partes todos los elementos necesarios para su intervención en un procedimiento de inconformidad, como es el caso de la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado, así como el tercero interesado para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, tal como lo estatuye los artículos 71, párrafos segundo, tercero y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, por lo que la formalidad procesal de exhibir copias de traslado está vinculado con el derecho de defensa de las demás partes en el procedimiento administrativo de Inconformidad.

Máxime, cuando de la simple lectura al escrito de inconformidad de once de abril de dos mil quince (fojas 006 a 010), se advierte que los argumentos del consorcio inconforme están encaminados a señalar la ilegalidad de la descalificación de su proposición en el procedimiento licitatorio LA-006HKA001-N73-2015, porque contrario a lo expuesto por la convocante en el acta de fallo, si firmó electrónicamente su proposición, invocando en su escrito la documentación en la que, según su dicho, se hace constar dicha circunstancia, tal es el caso que la ofrece y adjunta como ANEXO C, misma que consta de ciento ochenta y nueve fojas, que se encuentra visible a fojas 094 a 282 de autos, y obra en el disco electrónico (CD) que mandó la Dirección General Adjunta de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, entonces, se tiene que la documentación que integraba ese "Anexo" sería prueba esencial en el presente procedimiento, sobre la cual las demás partes en el procedimiento tendrían derecho ineludible a conocer.

En este sentido, conviene señalar que dicha prevención también tenía como propósito que esta autoridad estuviera en posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del presente procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, para proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para su intervención en éste.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época, Mayo de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, Página 5, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** El requisito de las copias de traslado no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador ordinario para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal. En ese sentido, la consecuencia jurídica prevista en los artículos 146 de la Ley de Amparo abrogada, así como 88 y 100 de la vigente, relativa a tener por no presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión o de queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque dicha consecuencia no se actualiza automáticamente cuando el justiciable promueve el juicio constitucional o interpone los recursos mencionados sin las copias de traslado correspondientes, pues ante tal escenario el juzgador debe requerirlo para que en el plazo de 3 días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, entregue las copias faltantes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado su medio de defensa, lo que permite al interesado corregir su omisión; al tribunal contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional; y a las partes preparar la defensa de sus intereses. De ahí que no haya lugar a que el tribunal de amparo requiera nuevamente al justiciable para que desahogue en sus términos el requerimiento respectivo, o que expida por su cuenta las copias faltantes, salvo que se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero y 110, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente.

Contradicción de tesis 164/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas,

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.2o.C.14 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3635,

Tesis III.2o.C.13 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3636,

Tesis I.4o.A.8 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1315,

Tesis I.4o.A.10 K (10a.), de rubro: "SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1540, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 137/2014.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 8/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo antes expuesto y razonado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es legalmente competente para acordar el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 37, fracciones XII y XXIX, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, primer párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 34 de su Reglamento; 85 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 89 del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; 3 apartado C y penúltimo párrafo, 95, último párrafo, y 99, fracción I, numerales 4 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.** No se tiene por cumplimentada la prevención formulada en el punto CUARTO del acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por lo que hace se hace efectivo el apercibimiento contenido en el punto de acuerdo citado, por tanto, se **desecha la inconformidad** que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia, en términos de lo señalado en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

**TERCERO.** El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al consorcio inconforme el presente proveído, de conformidad con el artículo 69, fracción I, inciso e) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO.** Una vez hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma, el **Lic. Víctor Manuel Muciño García**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

MAVY/DMMA  




En términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información clasificada como reservada o confidencial por tratarse de datos personales.

